



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre veintinueve de dos mil veintitrés.

REFERENCIA:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO:	2018-00113-01
DEMANDANTE:	YEICY DIOSELIN BERMEJO RAMIREZ
DEMANDADO:	CESAR ERNESTO CARVAJAL MORENO

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por la apoderada de la demandante, **YEICY DIOSELIN BERMEJO RAMIREZ**; contra del auto con fecha 13 de agosto de 2021, en sus numerales 3,4 y 5.

DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la demandante:

1. *"(...) que se le brinde el equilibrio o igualdad de condiciones a su mandante permitiéndole que disponga de los cánones de arriendo que se ordenó al arrendatario del inmueble, consigne en la cuenta de depósitos judiciales por el mismo lapso de tiempo que se le permitió al señor CARVAJAL MORENO(desde el 2018 al 2020 (...))"*
2. *"(...) que se le permita ofertar en venta el inmueble antes que el banco se apodere de el y mi mandante quede sujeta a quedarse sin el inmueble y aparte de ello quede con pasivo sin pagar (...)"*
3. **"(...) que se ejerza los poderes como juez para hacer cumplir las medidas de protección impuestas e incumplida por el señor (...)"**

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición en subsidio apelación, fue presentado oportunamente, el 30 de agosto de 2021, contra el auto con fecha 13 de agosto de 2021, el que fue notificado por estado electrónico el 26 de agosto de 2021, la ejecutoria corrió del 27, 30 y 31 de agosto de 2021

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negritas del despacho). (...)"*

Conforme a lo prescrito en la normativa en comento, se tiene que tal y como se señaló, el recurso, fue interpuesto de manera oportuna.

Con relación a los reparos realizados por la recurrente, en contra del auto con fecha 13 de agosto de 2021, desde ya se avizora que, no se repondrá el auto cuestionado y en subsidio se concederá el recurso de apelación.

Lo anotado, en virtud a que, los argumentos esbozados por la recurrente en contra del auto con fecha 13 de agosto de 2021, no tienen vocación de prosperidad veamos:

El auto recurrido dispone en el numeral 3 que, las sumas de dinero que se recibe por concepto de arriendo del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal sean consignado en la cuenta de depósitos judiciales.

Pide la recurrente, que se disponga de los cánones de arriendo que se ordenó al arrendatario del inmueble, se consignen en la cuenta de depósitos judiciales por el mismo lapso de tiempo que se le permitió al señor **CARVAJAL MORENO** desde el 2018 al 2020

Afirmación que no es de recibo, en virtud a que carece de prueba que la respalde, el proceso de la referencia, es de liquidación de sociedad conyugal, y por ende el valor del canon del arriendo del inmueble, debe consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, hasta tanto, que se apruebe la liquidación de la sociedad conyugal, oportunidad en la cada parte recibirá lo que le corresponda dentro del haber conyugal .

Con relación al reparo sobre el porqué no se autoriza a la demandante a vender el único bien inmueble que conforma el patrimonio de la sociedad conyugal, hecho éste último, que se infiere de la relación de bienes presentada en la demanda.

La razón de esta decisión, reside en que tal y como anotó en líneas precedentes al hacer parte este bien, de la sociedad conyugal, una vez que se decreta su disolución los cónyuges se sustraen de la libre administración de esta, hasta tanto se realice la liquidación de la sociedad conyugal, con el fin de determinar que le corresponde a cada cónyuge.

Revisada la actuación procesal, se advierte que el expediente aún se encuentra pendiente por realizar el emplazamiento a los acreedores.

Destacando que en todo caso tal y como prevé la ley el patrimonio es prenda general de los acreedores, y el que se constituye en virtud del matrimonio, también lo es, razón por la que dentro trámite procesal dispuesto por el legislador en artículo 523 del CGP, dispone que se debe emplazar a los acreedores, con el fin de que si a bien lo tienen, hagan valer los créditos que tengan en contra de la sociedad conyugal, en consonancia con lo previsto en el artículo 2448 del CC. Y de la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con la matrícula No 410-77010 se advierte, conforme reza en la anotación No 6 que bajo la vigencia de la sociedad conyugal se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia.

Previendo además a los cónyuges, para que se abstengan de ocultar o distraer alguno de los bienes de la sociedad conyugal so pena, de perder su porción en este y ser obligado a restituirlo doblado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil.

Finalmente, con relación a que la recurrente se duele y pide **que se ejerza los poderes como juez para hacer cumplir las medidas de protección impuestas e incumplida por el señor**

Se advierte que este, mas un reparo o reproche a la decisión que dice cuestionar la demandante, es una solicitud sin soporte o prueba que la respalde, la que no reúne los requisitos de que trata el artículo 129 y siguientes del CGP teniendo en cuenta que las medidas cautelares, a las que hace referencia la apoderada, se decretaron al interior del proceso de divorcio, por lo que, si lo que se pretende es que se sancione al demandado por su incumplimiento, más que informarlo, se requiere que se acredite su incumplimiento, hecho que no se observa que repose al interior del expediente.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto en el auto con fecha 13 de agosto de 2021 en armonía con lo expuesto y se concederá en subsidio el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 323 del CGP.

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto con fecha 13 de agosto de 2021, conforme con lo expuesto.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, contra el auto con fecha 13 de agosto de 2021, en armonía con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

Nathalia